



Gobierno Regional
del Callao

**Resolución de Vicepresidencia Regional
Gobierno Regional del Callao N°**

002 2012

Callao, 13 JUN. 2012

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Willy Milton Valdivia Ludeña, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 593-2012-Gobierno Regional del Callao, de fecha 24 de Abril de 2012 ; el Informe Legal N° 1327-2012-GRC/GAJ, de fecha 12 de Junio de 2012; y

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 593-2012-Gobierno Regional del Callao, de fecha 24 de Abril de 2012, se le impone al ex trabajador Willy Milton Valdivia Ludeña, la sanción de multa equivalente a 1/30 avo de la Unidad Impositiva Tributaria, al estar comprendido en la Observación N° 13, ex Abogado II – P2 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública y los artículos 9° inciso c) y 11.2 inciso a), del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública.

Que, en lo que corresponde al análisis del Recurso de Apelación presentado por el administrado Willy Milton Valdivia Ludeña, tenemos que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que: ***“las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; ello concuerda con lo previsto por el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, a mérito del cual: ***“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”***.

Que, se verifica en el presente expediente el cargo de notificación, el mismo que puede cotejarse que el escrito del Recurso de Apelación de fecha 15 de Mayo de 2012, encontrándose dentro del plazo legal establecido en el numeral 207.2, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, en el plazo de 15 días perentorios de notificado el acto administrativo.

Que, estando dentro del término señalado por el **artículo 207.2 de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”**, don Willy Milton Valdivia Ludeña, ex Abogado II – P2 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 593-2012-Gobierno Regional del Callao, manifestando su desacuerdo con la decisión adoptada en la impugnada, por haber vulnerado según indica, el principio de motivación de la resolución administrativa, donde señala que de la revisión del informe de la comisión se advierte que su único sustento fue el precitado Informe N° 001-2011-2-5355 del OCI, que mencionaba que los responsables de evaluar y aprobar la ampliación de plazo, no revisaron el adecuado sustento técnico de la causal invocada conforme a la normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, ocasionando incertidumbre sobre la razonabilidad de la ampliación de plazo del Contrato N° 045-2008-Gobierno Regional del Callao, otorgado por 103 días naturales y poniendo en riesgo a la entidad de eventuales reclamos posteriores de mayores costos y/o gastos por parte del contratista.



Que, para efectos de definir la pretensión del recurrente, es preciso invocar el **artículo 209° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”**, que señala: **“El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.**

Que, en virtud de la Observación N° 13 respecto a la aprobación del plazo del Contrato N° 045-2008-GRC, para el servicio de capacitación en idiomas para profesores de la Región Callao, sin el sustento adecuado de la causal y el plazo otorgado por 103 días naturales, señala el OCI que como resultado de la revisión a la documentación sustentatoria de la Ejecución del Contrato indicado, cuyo plazo de ejecución contractual era de doce meses, se ha evidenciado que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 641-2008-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 09 de Noviembre de 2009, se aprobó la ampliación del plazo N° 01 por 103 días naturales, hasta el 14 de Mayo de 2010, por haberse incluido aproximadamente a 200 profesores contratados los cuales debieron ser reemplazados, sin adjuntar mayor información ni otros documentos para sustentar la razonabilidad de la ampliación de plazo solicitada, cabe acotar que en la Resolución mencionada, se adjunta una Carta de la empresa Language Training Center Perú S.A., de fecha 29 de Octubre de 2009, en la que solicita una ampliación del plazo contractual de tres meses, señalando que iniciada la capacitación en el mes de febrero y según los términos de referencia, se debía capacitar a 1000 docentes nombrados y por un error de la Dirección Regional de Educación del Callao – DREC, se incluyeron aproximadamente a 200 profesores contratados, los cuales debieron ser reemplazados.

El artículo 232° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, indica que el contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización y no en la fecha que el proveedor lo comunique o se identifique el motivo de la demora, que puede ser posterior correspondiendo a la Entidad realizar la verificación y el sustento técnico correspondiente. Además si se consideró aprobar la ampliación por la inclusión de 200 profesores contratados en la capacitación en idiomas, el plazo debía ser otorgado en función al retraso en la capacitación de los 200 profesores nombrados que los reemplazaron.

Que, de los hechos indicados se originaron debido a que los responsables de evaluar y aprobar la ampliación de plazo solicitada por el contratista no revisaron el adecuado sustento técnico de la causal invocada conforme a la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado

Que, así los hechos, y luego de haber realizado un análisis al recurso interpuesto, importa precisar que el recurrente lejos de exponer y acreditar los argumentos que sustentan su defensa, en relación a los hechos que se le atribuyen, de modo tal que haga variar o revocar la medida disciplinaria impuesta en su contra a través de la recurrida, se ha circunscrito únicamente a cuestionar lo que ha venido denominar informe sin sustento ni fundamento, siendo esto así, el recurrente no ha acreditado los motivos en el que emitió el Informe Legal N° 1068-2009-GRC/GAJ, de fecha 09 de Noviembre de 2009 y con la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 01, a favor del Contratista Lenguaje Training Center Perú S.A., estando a lo señalado, y al no haber desvirtuado los hechos que motivaron la imposición de la sanción materia de la impugnación, subsisten los fundamentos que sirvieron de base para la aplicación de la medida disciplinaria impuesta.

Que, en cuanto a que la recurrida, no habría expresado las razones que motivaron la imposición de la sanción en cuestión, debemos señalar que la resolución materia de impugnación ha señalado la conducta del acto, considerando que el recurrente emitió el informe legal, sin considerar el sustento técnico de la misma, teniendo en cuenta que de acuerdo al inciso b) del numeral 3 Funciones Específicas del Abogado II de la Gerencia de Asesoría Jurídica, del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2005-REGION CALLAO-PR de fecha 15 de Julio de 2005 señala que tiene como funciones la de: “Efectuar las acciones de asesoramiento jurídico y legal relacionadas en la gestión financiera, presupuestal,



administrativa y operativa de la institución, cautelando que la misma se encuentre enmarcada dentro de la normatividad legal vigente y concordante con las políticas y directivas internas aprobadas por la Alta Dirección”.

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades delegadas a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 200, de fecha 29 de Abril de 2009, modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 291, de fecha 17 de Junio de 2011, y la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales – Ley N° 27867,


SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por Willy Milton Valdivia Ludeña, ex Abogado II – P2 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 593-2012-Gobierno Regional del Callao, de fecha 24 de Abril de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la Resolución,

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por Agotada la Vía Administrativa en el presente procedimiento.

ARTICULO TERCERO.- Encargar a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo se notifique la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso, de conformidad a lo establecido al numeral 21.1 del artículo 21° de la Ley N°. 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.




GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
WALTER MORI RAMIREZ
VICE - PRESIDENTE